

Antofagasta, a veintinueve de septiembre de dos mil once.

VISTOS:

El recurso de protección de fojas 7 y siguientes interpuesto por Wendy María Contreras Cutipa, quien lo hace por sí y en representación de Verónica Angélica Arancibia Meza y de Doris Natividad Contreras Cutipa; por Marlene Solange Durán Peña; Natalia Andrea Rasjido Rodríguez, quien lo hace por sí y en representación de Lucy del Carmen Rivera Alfaro; por Johanna Cortés Beltrán; Constanza Cabezas Araya; Marta Villablanca Cuello; Juan Montenegro San Martín; José Lagos Rivas; Carol Gómez Antezana, quien lo hace por sí y en representación de Sonia Elvira Díaz Castro, Verónica Herminda Alfaro Morgado y Patricia Lizana Lazo Salinas; por Maximiliano Torres Torres; y por Edith Tirado Valenzuela, en contra de Esteban Velásquez Nuñez, en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social y Alcalde de la I. Municipalidad de Calama, para que se adopten las medidas que indican con el fin de restablecer el imperio del derecho, se les otorgue la debida protección a causa de actos ilegales y arbitrarios del recurrido que atentan contra las garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República les asegura a ellos y a todas las personas y que son la del inciso 4 de su N° 10° que establece que "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho", esto es, el derecho a la educación; la del inciso 4 de su N° 11° que dispone que "Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos" y ello como manifestación de la libertad de enseñanza que consagra este numeral; y la del inciso 1 de su N° 24 que garantiza "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.", y que, en definitiva, se ordene al recurrido ejercer todas las acciones legales y judiciales necesarias para obtener la pronta entrega y desalojo de los establecimientos educacionales tomados; para hacer efectivas las responsabilidades de quienes han destruido la infraestructura de los

mismos; y para velar porque el regreso a clases se realice en forma regular y pacífica, con costas.

Los recurrentes fundamentan su recurso en que con motivo del conflicto estudiantil que afecta al país desde hace ya varios meses, se han suspendido las actividades académicas en 6 de los 9 liceos municipales de enseñanza media de la ciudad de Calama con grave perjuicio para los alumnos de estos establecimientos; que esta situación se inició el 10 de junio con demandas de los alumnos de carácter local las que fueron subsanadas y, no obstante ello, los alumnos han continuado con la "toma" de estos establecimientos aduciendo que se trata de movimiento nacional con el que están en la obligación de solidarizar solicitando para Calama una universidad estatal adicional; y que el total de alumnos de enseñanza media afectados son 5565 de los que no son más de 50 los que tienen "tomados" estos liceos, impiden con amenazas el reintegro a clases de sus compañeros e incurren en conductas que no se condicen con los objetivos que persiguen.

Por lo antes dicho, los recurrentes expresan que como apoderados y en representación de sus hijos se han organizado para velar porque se les imparta la educación a que tienen derecho que le ha sido denegada en forma injustificada lo que ha sido avalado por el recurrido quien ha obstaculizado e impedido el regreso a clases y/o no ha implementado el plan "Salvemos el Año Escolar" del Ministerio de Educación.

Los recurrentes le imputan al recurrido, en su calidad de Alcalde y de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social el haber sido el principal garante de los alumnos en toma lo que se manifiesta en declaraciones en que sostiene que no puede realizar ningún acto para deponer las "tomas" aduciendo que ello es de responsabilidad del Gobernador de la provincia, lo que desmienten afirmando que él es el responsable de la administración de estos establecimientos educacionales y tiene el deber de entregar educación

gratuita prestando un servicio por el que el Estado paga una subvención.

Asimismo, le imputan el haber solidarizado en forma pública con las tomas asumiendo un rol político llegando a ofrecer plebiscitos comunales y luego una consulta ciudadana no solo sobre la problemática estudiantil sino que también sobre otras materias como la salud, recursos proveniente de la minería y otros.

Más aún, agregan que ha ignorado el programa "Salvemos el Año Escolar" en el que se han inscrito unos 4000 alumnos lo que pone de manifiesto que quieren volver a clases; que, con su actitud, el recurrido ha puesto en peligro la preparación de los estudiantes que cursan cuarto medio para rendir en forma adecuada la Prueba de Selección Universitaria, PSU, y que la Corporación Municipal de Desarrollo Social sufrirá un fuerte golpe económico, pues estará impedida de recibir subvención estatal.

A fojas 1 a 6 rolan los poderes que acreditan las personerías de las recurrentes.

A fojas 15 se tuvo por interpuesto este recurso de protección en contra de Esteban Velásquez Nuñez en su calidad de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama y se le ordenó informar en el término de 15 días, oficiándose al efecto.

A fojas 60 el recurrido, Esteban Velásquez Núñez, en su calidad de Alcalde de la I. Municipalidad de Calama y de Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social, emite el informe que le fuera requerido y acompaña los documentos que especifica en otrosí y que rolan de fojas 17 a la 59, ambas inclusive, indicando en primer lugar que ninguno de los recurrentes de protección acciona aduciendo tener calidad de alumno de algún establecimiento educacional administrado por la Corporación que él preside, ni lo hace en calidad de representante legal o apoderado de sus educandos, sólo se

encuentran legitimados para accionar de protección los afectados o cualquier persona que actúe a su nombre, ya que no se trata de una acción popular, con lo que los recurrentes no satisfacen la exigencia del artículo 20 de la Constitución Política de la República. Concluye que la garantía constitucional que se esgrime como vulnerada o a lo menos puesta en riesgo es la libertad de enseñanza, en relación con el derecho específico de los padres para elegir el establecimiento educacional de sus hijos, pero sin mencionar alumnos en particular, ni aduciéndose los recurrentes tener calidad de vulnerados o representar a un sujeto concreto violentado en tal garantía constitucional, que los recurrentes no pueden tenerse como vulnerados en su derecho de propiedad sobre el derecho a educación, ya que la "toma" y suspensión de clases no les afecta de manera particular o de algún modo que justifique la acción de protección que dedujeron.

Refiere que el movimiento estudiantil es nacional, que impetra demandas que sólo el gobierno nacional puede atender y que, por lo mismo escapan a la posibilidad de que sean satisfechas por la Corporación o por el Municipio que representa. Agrega que los desalojos de los establecimientos en toma no determinaría la solución del conflicto y que no es efectivo que la Corporación no haya realizado acciones para salvar la paralización de los estudiantes, y que en algunos liceos no se han hecho peticiones a la autoridad local, sino que directamente a la autoridad nacional. Agrega que hace unos días un Notario visitó los establecimientos, levantando un acta, sin detectar situaciones especialmente irregulares; desconoce quien ellos se consuma alcohol y drogas, pero, indica hará llegar los antecedentes al Ministerio Público. Concluye señalando que no ha efectuado ni omitido acciones que puedan lesionar o poner en riesgo el derecho a educación de los estudiantes, ni menos a los recurrentes, tampoco se afecta de algún modo la libertad de enseñanza.

A fojas 67 se tuvo por evacuado el informe del recurrido Esteban Velásquez Nuñez, Presidente de Corporación Municipal de Desarrollo Social, que rola a fojas 60 y siguientes; se ordenó traer los autos en relación y se ordenó agregar en forma extraordinaria este recurso a la Tabla, en la segunda sala en lugar preferente.

A fojas 65 consta que en la vista de la causa se anunció, escuchó la relación y alegó el abogado Rodrigo Marín Eterovic, por el recurso, quien acompañó documentos ad effectum videndi, quedando la causa estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este recurso o acción de protección solo procede respecto de los actos u omisiones arbitrarios o ilegales que produzcan al agraviado la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de aquellos derechos y garantías que el artículo 19 de la Constitución Política de la República le asegura a todas las personas y que están bajo la tutela de este medio de protección constitucional los que se especifican de modo expreso y en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política;

SEGUNDO: Que los recurrentes, Wendy María Contreras Cutipa, quien actúa por sí y en representación de Verónica Angélica Arancibia Meza y de Doris Natividad Contreras Cutipa; Marlene Solange Durán Peña; Natalia Andrea Rasjido Rodríguez, quien actúa por sí y en representación de Lucy del Carmen Rivera Alfaro; Johanna Cortés Beltrán; Constanza Cabezas Araya; Marta Villablanca Cuello; Juan Montenegro San Martín; José Lagos Rivas; Carol Gómez Antezana, quien actúa por sí y en representación de Sonia Elvira Díaz Castro, Verónica Herminda Alfaro Morgado y Patricia Lizana Lazo Salinas; por Maximiliano Torres Torres; y por Edith Tirado Valenzuela, le imputan al recurrido, Esteban Velásquez Nuñez, Presidente de la Corporación

Municipal de Desarrollo Social y Alcalde de la I. Municipalidad de Calama, el haber atentado, entre otras, en contra de la garantía que el artículo 19 de la Constitución Política de la República les asegura a ellos y a todas las personas contenida en el inciso 4 de su N° 10 que establece que "Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho", esto es, el derecho a la educación.

TERCERO: Que, del preciso y claro tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República, se constata que el derecho a la educación, garantizado a todas las personas en el N° 10 de su artículo 19, no está amparado por esta acción de protección por lo que no procede, como se dirá, acoger este recurso en razón de las conductas del recurrido que pudieren haber agraviado a los recurrentes en su legítimo ejercicio.

CUARTO: Que lo recurrentes también le imputan al recurrido el haber atentado en contra la garantía del inciso 4 del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República que dispone que "Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos" y ello como manifestación de la libertad de enseñanza que consagra la Constitución Política de la República y que regula también el artículo 8 de la Ley 20.370, Ley General de Educación.

QUINTO: Que "escoger", conforme el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de Lengua, Vigésima Primera Edición, significa "tomar o elegir una o más cosas o personas entre otras", en la especie, entre uno u otro establecimiento educacional en el cual cursar, en este caso, la enseñanza media.

SEXTO: Que los recurrentes, al fundamentar esta acción de protección, lo hacen invocando su calidad de padres y apoderados y a causa de la toma por estudiantes de los establecimientos educacionales municipales en que cursan su enseñanza media sus hijos y/o pupilos, toma ésta que afecta, desde el 10 de junio del presente

año, a 6 de los 9 liceos municipales de Calama dentro del conflicto que en todo el país afecta tanto a la enseñanza media como superior, como es notorio y de público conocimiento, y le imputan al recurrido, en su calidad de presidente de la corporación sostenedora de los mismos, el no haber, entre otras, solicitado su desalojo, incluso con el auxilio de la fuerza pública.

SÉPTIMO: Que, ante estos hechos, toma de los establecimientos educacionales municipales por los estudiantes de enseñanza media, una amplia mayoría de los estudiantes de enseñanza media de Calama -según los recurrentes 4.000 de un total de 5.565 estudiantes- se han inscrito en forma voluntaria en el programa "Salvemos el Año Escolar", ofrecido por el Ministerio de Educación, ejerciendo ellos, los estudiantes y sus padres y/o apoderados, en forma legítima, su derecho de escoger o elegir entre éstos y otros establecimientos educacionales o programas educativos en que cursarán o continuarán cursando su enseñanza media, derecho éste que la Constitución Política de la República les asegura a ellos y a todas las personas.

OCTAVO: Que, en consecuencia y por haberse ejercido el derecho debe concluirse lógicamente que la omisión imputada al recurrido no amenaza, priva ni perturba el derecho de los recurrentes, padres y/o apoderados, a elegir el establecimiento educacional o programa educativo al que deben asistir o continuar asistiendo sus hijos y/o pupilos a fin de cursar la enseñanza media, por lo que no procede, como se dirá, acoger esta acción para dar protección a los recurrentes en el ejercicio legítimo de este derecho, garantizado por la Constitución Política de la República y que está bajo la tutela de esta acción de protección.

NOVENO: Que los recurrentes fundamentan, también, su acción de protección en el hecho de haber el recurrido atentado en contra del derecho de propiedad que les asegura el inciso 1 del N° 24 de la Constitución Política de la República que les asegura a ellos y

a todas las personas "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.", en este caso, el derecho de propiedad que tendrían sobre la educación.

DÉCIMO: Que, sobre esta materia, es necesario dejar establecido que "educación", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de Lengua, Vigésima Primera Edición, es la "acción y efecto de educar" y que educar significa "dirigir, encaminar, doctrinar" o "desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc."

UNDÉCIMO: Que, a su vez, la Ley General de Educación, en su artículo 2, señala que "La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país"; que "La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la enseñanza no formal y de la educación informal"; y que "La enseñanza formal o regular es aquella que está estructurada y se entrega de manera sistemática y secuencial. Está constituida por niveles y modalidades que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas."

DUODÉCIMO: Que, de este modo, siendo la educación un proceso permanente en el que el estudiante participa pudiendo hacerlo tanto en la enseñanza formal o no formal o informal, y siendo el

derecho de propiedad un derecho real, esto es, un derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona que, en el caso del dominio o propiedad, consiste en la facultad para usar, gozar y disponer de una cosa, no es posible, conforme a derecho, tener a la educación como una cosa u objeto, dada su naturaleza de consistir en un proceso de enseñanza aprendizaje, y, por ende, no cabe tenerla como una especie sobre la cual se tiene y ejerce el dominio.

DÉCIMO TERCERO: Que, en todo caso, además es necesario precisar, que la toma por los estudiantes de los liceos municipales de Calama, a que se refiere este recurso, es una acción de los propios estudiantes quienes, organizados a nivel nacional, son actores principales en un conflicto que afecta a la sociedad en su conjunto y, en especial, a las instituciones políticas y que se ha expresado de variadas formas, como tomas y marchas, manifestadas tanto a nivel local y regional como nacional, lo que constituyen hechos evidentes o de público conocimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que siendo éste un conflicto de naturaleza política y no jurídica -controversia acerca del derecho- es en este ámbito en que procede darle la debida solución y no en sede jurisdiccional como se pretende en este caso en que están involucrados estudiantes, padres, apoderados y autoridades municipales y de gobierno, tanto provincial, regional o nacional.

DÉCIMO QUINTO: Que, en razón de lo antes establecido, no resulta pertinente referirse ni a las excepciones del recurrido, como falta de legitimación activa de los recurrentes, más cuando conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República se consagra que esta acción cautelar se puede ejercer por sí o por cualquiera a nombre del afectado; ni a los efectos de la conducta del recurrido, como Alcalde y Presidente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama, sobre el legítimo ejercicio de los

derechos y libertades cuya protección piden los recurrentes, ni a sus actuaciones en procura de la solución de este conflicto.

DÉCIMO SEXTO: Que, además, dada la naturaleza política del conflicto del que son parte estos estudiantes, del que estas tomas son una manifestación, conflicto político de carácter nacional, y dado que éste tiene como actores principales a los estudiantes y al Gobierno, representado por el Ministro de Educación, su solución escapa del ámbito, entre otros, de sus sostenedores, toda vez que ha sido la acción de los estudiantes de sus propios establecimientos educacionales apoyados, incluso, por sus profesores, padres y apoderados, quienes han interrumpido la continuidad del proceso de enseñanza aprendizaje, interrupción que logran con estas tomas y retomas, en su caso y, por ende, no están en condiciones de asegurar, incluso mediante el desalojo de los establecimientos, la continuidad del funcionamiento de los mismos y, por consiguiente, del servicio que prestan, de manera que no necesariamente la actitud imputada y reprochada a los recurridos podrían constituir eventualmente el origen de la privación o perturbación que se ha reclamado y, considerando la dimensión y el origen del conflicto que desborda las actitudes individuales de las autoridades, se hace procedente eximir el pago de las costas a los recurrentes.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Corte Suprema, de fechas 24 de junio de 1992 y 4 de mayo 1998 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección de lo principal de fojas 7 y siguientes interpuesto por Wendy María Contreras Cutipa y otros en contra de Esteban Velásquez Nuñez, Presidente de Corporación Municipal de Desarrollo Social y Alcade de Calama.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 578 - 2011.

Redacción de la Abogado Integrante, Macarena Silva
Boggiano.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro Titular
Sr. Oscar Clavería Guzmán, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina
Perán y la Abogada Integrante Sra. Macarena Silva Boggiano. Autoriza
la Secretaria Titular Sra. Claudia Campusano Reinike.